

## AUTO N. 00281

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre, previa visita técnica realizada el día 25 de febrero del 2010, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 07512 del 29 de octubre del 2012**, mediante la cual se evidenció que el **SEÑOR PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 17.103.472., realizó la Tala de los siguientes individuos arbóreos; un (1) Sangregado, (1) Mano de oso, un (1) Nogal, un (1) Cordoncillo, un (1) Magnolio, dos (2) Coronos, tres (3) Cedro, tres (3) Cerezo, tres (3) Acacia Japonesa, cuatro (4) Arrayanes, siete (7) Acacia, ocho (8) cucharos y veintidós (22) Eucalipto, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 4725 del 15 de junio del 2010, mediante la cual el Señor PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.472 de Bogotá, debiera garantizar la persistencia del recurso forestal Talado, consignando la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$23.991.012) equivalente a un total de 248.2 IVP's y 67.014 SMMLV, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 1348 del 03 de septiembre de 2004 y el concepto técnico de seguimiento 5776 del 08 de abril del 2010.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico DCA No. 07512 del 29 de octubre del 2012**, en virtud del cual se estableció:

(...)

### **CONCEPTO TECNICO**

(...)

*Luego de realizar el seguimiento de lo dispuesto en la Resolución 1348 de 2004, mediante la cual autorizo la tal de ciento cuarenta y seis (46), el traslado de Dieciséis (16) y el tratamiento integral de Sesenta y siete (67) arboles de las especies incluidas en el Concepto Técnico No. 5784 de 2004 emplazados sobre espacio privado, en la Dirección relacionada, se comprueba que se ejecutaron Cincuenta y Siete (57) talas adicionales a las relacionadas sin contar con la autorización correspondiente. En el sitio donde se emplazaban los individuos arbóreos talados, se ubica el proyecto de obra civil "Edificio Palo Verde" desarrollado por la firma construcciones Obycon S.A. cuyo representante Legal es el señor Federico Ceronde Sousa su dirección de correspondencia es Calle 93 B No. 13 – 92 Oficina 303, teléfonos 6228020. /83/61.*

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico DCA No. 07512 del 29 de octubre del 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, los artículos 6, del Decreto 472 del 2003, disponen:

**“ARTÍCULO 6.- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico DCA No. 07512 del 29 de octubre del 2012** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del Señor PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.472 de Bogotá, por haber realizado la Tala de los siguientes individuos arbóreos; un (1) Sangregado, (1) Mano de oso, un (1) Nogal, un (1) Cordoncillo, un (1) Magnolio, dos (2) Corono, tres (3) Cedro, tres (3) Cerezo, tres (3) Acacia Japonesa, cuatro (4)

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Arrayanes, siete (7) Acacia, ocho (8) cucharo y veintidós (22) Eucalipto, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente., vulnerando presuntamente la conductas como las previstas en el Artículo 06 del Decreto 472 del 2003.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.472 de Bogotá, ubicado en la Carrera 6 A No. 132 – 37 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.472 de Bogotá, ubicado en la Carrera 6 A No. 132 – 37 de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor PABLO MIGUEL MEDINA MOROSOFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.103.472 de Bogotá, ubicado en la Carrera 6 A No. 132 – 37 de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido

en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2012-2244**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2012-2244.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220054 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/01/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220054 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/01/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/01/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/01/2023